



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número: RESO-2022-275-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 28 de Febrero de 2022

Referencia: EX-2019-05259753-GDEBA-DLRTYEJUNMTGP -Recurso CORUJO MIGUEL ANGEL

VISTO el Expediente N° EX-2019-05259753-GDEBA-DLRTYEJUNMTGP, la Resolución N° RESO-2021-986-GDEBA-DPLTMTGP, las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

CONSIDERANDO:

Que a orden 52 el infraccionado CORUJO MIGUEL ANGEL ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que analizadas las cuestiones formales, se debe señalar que el recurso fue presentado en tiempo y forma, correspondiendo manifestar, en los términos del artículo 61 de la Ley N° 10.149, que el mismo deviene formalmente inadmisibles, en virtud de no haber sido abonado el monto derivado de la multa impuesta;

Que al respecto es importante destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non" a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la ley N° 10.149, siendo dicho recaudo imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en este sentido la jurisprudencia ha sostenido: "El fundamento del requisito exigido por el artículo 30 del CPCA traducido en la locución "solve et repete", debe considerarse una cuestión prejudicial, es decir, que el pago de la obligación debe ser previo a la interposición de la acción judicial, pues la finalidad de la norma citada es preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de argucias procesales o expedientes dilatorios, razón por la cual la pretensión cautelar del actor implicaría dejar sin efecto la norma para ese caso". (CCAB artículo 30; CCAB artículo 22 SCBA B. 55283 I 14-12-1993 "Pertenece Caja de Ahorro para fines determinados c/ Provincia de Buenos Aires Tribunal Fiscal s/ demanda Contenciosa administrativa);

Que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y "previo pago de la multa" impuesta.

Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: “Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa”. SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solve et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que por su parte estas actuaciones se inician con la inspección laboral y el consecuente labrado del acta de intimación MT 0492-003567 PARTE A a la infraccionada en el domicilio de calle Las Higueras sin número de la localidad de Junín, partido de Junín. Al verificarse incumplimientos a lo intimado se procedió a labrar el Acta de Infracción MT 0492-003580 PARTE B, la cual dio inicio al presente procedimiento infraccionario;

Que la sumariada peticona la nulidad de la Resolución recurrida, sosteniendo que su primer anoticiamiento respecto a la infracción tuvo lugar con la cédula de notificación de fecha 15 de noviembre de 2021 por la cual se le informó de la Resolución recurrida, la cual se fijó en la puerta de su domicilio de calle Sarmiento N° 935 de la localidad de Junín (el cual surge de la constancia de AFIP obrante en autos). Afirma que en la misma figura un domicilio (Las Higueras sin número de la localidad de Junín) que no se corresponde con su domicilio real o legal, sosteniendo que jamás ha vivido o realizado una obra en el mismo y negando la existencia de toda otra comunicación previa ni ningún contacto con su persona;

Que respecto a ello, pese resultar cierto que el domicilio mencionado en la cédula de notificación no se corresponde con el domicilio legal o real del infraccionado, dicha circunstancia no implica la nulidad de lo actuado. El domicilio mencionado en el acta de infracción, las cédulas y la resolución se corresponde con aquel en que se efectuó la inspección laboral, siendo este en el que corresponde efectuar la notificación conforme surge del artículo 88 del Decreto N° 6409/84, el cual dispone: "... Las posteriores notificaciones se practicarán por cualquiera de los medios indicados, en el domicilio constituido por el infractor", y el artículo 88 bis, en el cual se establece que para el caso de no constituir domicilio se tendrá por constituido: "en el domicilio del lugar donde fue labrada el acta de infracción, donde se tendrán por validas todas las notificaciones";

Que por otra parte, pese a no ser recibida personalmente por el infraccionado, sostener que no se efectuaron notificaciones previas a la cédula por la cual se informó de la Resolución recurrida, no resulta una afirmación acorde a la verdad material objetiva. Surge de los actuados que se envió una cédula con la finalidad de notificar la apertura de sumario de este expediente, la cual tuvo resultados fructíferos, siendo recibida por una persona de apellido Figueroa que se identificó como un trabajador;

Que en dicho orden también señala que se desempeña como Maestro Mayor de Obras, actividad por la cual no toma a su cargo las tareas de construcción y locación de obra, no contratando ni teniendo personal a su cargo relacionado con la actividad de construcción. Adjunta como prueba una copia de un contrato de locación de servicios profesionales con un comitente de nombre CESAR JAVIER LARREA, persona con la cual, manifiesta, acordó realizar una obra sita en calle Los Ombúes N° 10 de la localidad de Junín, argumentando que, por dicha razón, deviene nula de nulidad toda supuesta notificación efectuada en el domicilio enunciado en la cédula. Sostiene que el constructor de la obra resulta ser una persona llamada JORGE ANDRÉS GIORGIO y que fue él quien tuvo a su cargo la contratación del personal, circunstancia por la que solicita que sea citado a brindar explicaciones;

Que en referencia a ello, el mismo no corresponde ser considerado ya que no importa ninguna injerencia para el desarrollo de este procedimiento. La infraccionada pretende que no se la considere empleadora atento presta servicios como maestro mayor de obras en un domicilio distinto de aquel en el que se efectuó la inspección laboral. Siendo solamente responsable de dicho proyecto y no de las obras efectuadas, las mismas resultarían excluidas del ámbito de aplicación de la Ley N° 22.250, pero esta circunstancia de ninguna forma incide en la infracción que se le imputa en autos;

Que la recurrente sostiene que desconoce el domicilio en el que se efectuó la inspección, pero lo cierto es que no proporciona elementos fácticos o probatorios que desvirtúen su carácter de empleador y responsable en la obra sita en calle Las Higueras sin número de la localidad de Junín, partido de Junín. Por el contrario, hace referencia y presenta elementos probatorios que corresponden a un domicilio que nunca resultó enunciado en el expediente (calle Los Ombúes N° 10 de la localidad de Junín) a su vez que deriva la responsabilidad a otros sujetos, pero no brinda en ningún momento elementos que desvirtúen el contenido del Acta de Infracción, el cual (conforme al artículo 54 de la Ley N° 10.149) se presume exacto en todas sus partes salvo prueba en contrario;

Que en cuanto a la nulidad esbozada cabe reseñar que conforme el principio de trascendencia, quien invoca la nulidad debe alegar y demostrar que dicho vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable. En el caso en estudio no se invoca ni se demuestra un perjuicio efectivo ya que el recurrente ha tomado debido conocimiento del labrado del acta de infracción y de la notificación del sumario;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: “Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulificante expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (CNC Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262; 298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no se pudo producir (CNC Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el aquo, “de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete”;

Que para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico. En el caso de autos, el defecto advertido no afecta en modo alguno la defensa de la infraccionada, quien tiene oportunidad de efectuar su descargo conforme lo prevé el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que en razón de lo expuesto, la nulidad incoada resulta inconducente ya que el acta de infracción cuestionada reúne todos los recaudos exigidos por nuestra Ley Ritual N° 10.149 (artículo 54) y en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a derecho, sirviendo de acusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario;

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del capítulo II

del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que a orden 54 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del mismo;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°15.164, el Decreto N° 74/2020, la Ley N°10.149 y su Decreto Reglamentario N°6409/84;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Rechazar la nulidad por las consideraciones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2°. Declarar Inadmisibile el recurso interpuesto a orden 52 por CORUJO MIGUEL ANGEL contra la Resolución N° RESO-2021-986-GDEBA-DPLTMTGP, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f, 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

ARTICULO 3°. Consentida que sea la Resolución N° RESO-2021-986-GDEBA-DPLTMTGP, procédase a su ejecución. A tales efectos dése intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Junin, previamente pase a la Dirección de Gestión de Multas y Cobranzas –Departamento Gestión Administrativa de Multas- para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

ARTICULO 4°. Registrar, comunicar, dar intervención al Area Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cedula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo JUNIN, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2022.02.28 19:35:38 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2022.02.28 19:35:39 -03'00'